



Excmo. Ayuntamiento de Segovia
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor, 1
40001 SEGOVIA

Asunto: Molestias causadas por la celebración de conciertos en la Plaza Mayor

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1189/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la inactividad municipal ante los ruidos generados por los diferentes eventos festivos que se realizan en la Plaza Mayor de la ciudad de Segovia.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a las molestias causadas a los vecinos de la Plaza Mayor por las actuaciones musicales que se desarrollan durante las fiestas patronales y otros eventos que organiza el Ayuntamiento en dicho espacio. En efecto, según afirma el reclamante, estos hechos fueron denunciados por uno de los vecinos afectados, D. XXX, mediante escrito remitido al Ayuntamiento de Segovia (Reg. entrada REGAGEXXX/23-08-22), en el que, además de denunciar los ruidos sufridos durante esa semana por su familia en la vivienda sita en la Plaza Mayor, XXX, estimaba abusiva la suspensión permanente de los límites de niveles de ruido acordada en el Anexo VII de la Ordenanza municipal de Ruidos y Vibraciones, ya que no se había llevado a cabo una valoración previa de la incidencia acústica conforme a lo exigido en la Ley del Ruido de Castilla y León, por lo que solicitaba una indemnización equivalente al importe correspondiente a los gastos de alojamiento en establecimiento hostelero equivalente a su vivienda mientras se continuara organizando dichas actuaciones en la Plaza Mayor.



En su primera respuesta, el Ayuntamiento de Segovia nos dio traslado de la Resolución de la Alcaldía número 2023/00354, de 18 de enero, por la que se desestimó la solicitud formulada por éste con fecha 23 de agosto de 2022, conforme a los siguientes motivos que pasamos a resumir:

- No se ha producido lesión a derechos fundamentales ya que se considera que no existe ni una exposición continuada ni prolongada de los ruidos de dichas verbenas, *“sin perjuicio de las lógicas molestias que ocasionan las fiestas patronales, al igual que las causan otras manifestaciones culturales, deportivas o tradicionales, como la Semana Santa o el toque de las campanas de iglesias y templos, y como las pueden causar muchas otras actividades municipales, como las obras públicas, la limpieza viaria o la recogida de residuos”*.

- No se considera necesaria en la Ordenanza municipal vigente la emisión de informes justificativos para la suspensión de los valores límite de los niveles de ruido cuando se traten de actividades de especial relevancia y arraigo en la ciudad de Segovia, como las fiestas patronales o la Semana Santa. Asimismo, no se considera conveniente derogar el citado Anexo VII de dicha norma municipal al seguir el modelo de ordenanza propuesto por la Junta de Castilla y León.

- Sobre el hecho de celebrar conciertos en recintos feriales habilitados o en otros lugares de la ciudad, se considera por dicha Corporación que, *“sin perjuicio de que se dará traslado del escrito presentado a la Sección Municipal de Cultura para ser tenido en cuenta, en la medida de lo posible, en la organización de sucesivas fiestas patronales, no es posible estimar la petición, por los perjuicios que causaría al resto de los ciudadanos el ser privados de la utilización de un espacio como la Plaza Mayor para el disfrute de los diferentes actos que allí se celebran con motivo de las fiestas de San Juan y San Pedro”*.

- Por último, se considera que no cabe indemnizar al solicitante al no concurrir los requisitos exigidos en el instituto de la responsabilidad patrimonial, ya que *“no queda acreditado que se haya producido la lesión de derechos alegada; el daño cuya indemnización se solicita (el alojamiento durante la celebración de las verbenas) no es efectivo, y, además, siendo la organización de las fiestas patronales un servicio público que debe prestar el municipio, el ciudadano tiene el deber jurídico de soportar las eventuales molestias que dichas fiestas patronales pudieran causarle”*.

Frente a esta Resolución, el Sr. XXX interpuso un recurso de reposición (Reg. entrada XXX/07-03-23), en el que, tras considerar que se había perjudicado notablemente su derecho fundamental a la intimidad personal y familiar en el ámbito domiciliario, se solicitaba la adopción de las siguientes medidas por parte de la citada Administración municipal:



- La modificación de oficio, por ser manifiestamente ilegal y contravenir lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica de ruidos, del artículo 45 de la Ordenanza municipal de ruidos y vibraciones y de su Anexo VII en lo relativo a la suspensión provisional por tiempo indefinido, de los valores límites de inmisión sonora.

- El abono, previa la tramitación del correspondiente procedimiento, de los daños y perjuicios causados como consecuencia de la privación de su domicilio familiar con ocasión de la celebración de verbenas nocturnas en la Plaza Mayor, por el período que transcurra hasta que se lleven a la práctica las medidas que de manera efectiva hagan desaparecer las molestias derivadas del exceso de ruidos.

En consecuencia, se acordó solicitar una ampliación de información al Ayuntamiento de Segovia con el fin de conocer el resultado de dicha tramitación. Tras diversas vicisitudes, la Administración municipal nos dio traslado del Decreto de Alcaldía nº 2023/05970, de 9 de octubre, por el que se desestimó el citado recurso de reposición por los siguientes motivos:

- Se mantiene que no concurren los requisitos requeridos por la doctrina del Tribunal Constitucional de exposición prolongada y continuada al ruido, ya que no se han podido llevar a cabo ninguna medición sonora para comprobar si se superan los valores límite y se trata de una actividad puntual que se desarrolla en fiestas patronales. Así, se indica que *“en las fiestas patronales de 2022 se celebraron cinco verbenas, con una duración de cuatro horas y media, tres de las cuales han tenido lugar en viernes (24 de junio) y sábado (18 y 25 de junio), y solamente dos de ellas se han celebrado en días consecutivos, siendo los mismos viernes 24 y sábado 25 de junio. En cuanto a los conciertos, su horario de inicio fue entre las 22:00 horas y las 22:30 y de finalización entre las 23:30 y 24:00 horas”*.

- Se sigue considerando que no cabe ni la derogación del Anexo VII de la Ordenanza municipal, ni la suspensión de su Anexo II y que debe mantenerse la suspensión provisional de los valores límite de inmisión sonora. Sin embargo, se admite que, dado que para la organización de las fiestas de los diferentes barrios de Segovia (no incluidos en la relación del Anexo VII), se realiza una previa valoración para esta suspensión, en la que consta la correcta identificación del acto, su situación, duración y las posibles medidas correctoras a adoptar por el organizador; se recomienda en lo sucesivo, realizar dicha valoración previa también para los conciertos y verbenas incluidos en el programa de fiestas patronales.

- Se considera que la celebración de conciertos y verbenas en la Plaza Mayor durante las fiestas patronales es servicio público (SSTS de 25 de mayo de 1995 y de 29 de octubre de 2001), y que no cabe la indemnización solicitada por los motivos ya aducidos.



En definitiva, se desestima en dicho Decreto de Alcaldía el recurso de reposición interpuesto, pero también se acuerda *“dar traslado a la Sección Municipal de Cultura de la presente Resolución para que, en lo sucesivo, al aprobar el programa de las fiestas patronales, realice la valoración de incidencia acústica de conciertos y verbenas, conforme a lo previsto por el artículo 10 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del ruido de Castilla y León”*.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para estudiar la presente queja debemos partir de que en nuestra Comunidad Autónoma la celebración de los conciertos y verbenas se viene realizando en espacios públicos de los cascos urbanos –como las plazas- al ser éstos los lugares tradicionales de encuentro de los vecinos de los municipios. No obstante, el carácter de esta Institución, cuya principal función es la supervisión de la actuación de la Administración para la protección de los derechos y garantías contenidos en el Título Primero de la Constitución, exige que realicemos una primera consideración sobre los derechos y valores que están en juego en la situación descrita por el reclamante, tal como hemos hecho en relación con quejas que nos han sido presentadas con anterioridad en otras localidades (**Exptes.: 20151411, 20152310, 20170307 y 1001/2022**, entre otros).

Por una parte, se están utilizando los espacios públicos, calificados como bienes de dominio público, para la realización de conciertos y bailes, actividades propias de su competencia según lo establecido en la normativa básica de régimen local. Por otra parte, los vecinos más inmediatos son titulares del derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado y de calidad, de plena aplicación al caso, ya que en el mismo concurre el derecho protegido por el artículo 45.2 de la Constitución. También lo hace el derecho a la salud (artículo 43) y el derecho a la inviolabilidad del domicilio (artículo 18 CE), de acuerdo con la interpretación jurisprudencial de los Tribunales Constitucional y Supremo, a la luz de la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos. El aspecto nuclear de la situación es, pues, compatibilizar la celebración de los bailes y conciertos durante las fiestas patronales del municipio con los derechos inherentes, sobre todo a la salud y al disfrute de un medio ambiente de calidad, incluso la propiedad privada por lo que de inmisión tiene el ruido producido, derechos de los es titular el ciudadano que en su momento formuló la reclamación frente al Ayuntamiento.

Para abordar la solución de este tipo de problemas, las Cortes aprobaron la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León. La trascendencia de esa regulación es puesta de manifiesto en su propia Exposición de Motivos: *“En la actualidad, esta cuestión tiene una especial relevancia social, lo que ha motivado que haya sido objeto de un análisis detallado por tratarse de una regulación que ha de hacer compatible el derecho al ocio,*



en su concepción actual, con el legítimo derecho al descanso de los ciudadanos”. A estos efectos, el apartado B.7 del Anexo de dicha norma define a las verbenas y actividades propias de celebraciones populares como “todas aquellas actividades que se celebran generalmente en espacios abiertos con motivo de fiestas patronales o populares, y que consisten en actuaciones musicales, bailes públicos, instalación de tenderetes, fuegos artificiales y otras actividades vinculadas a la hostelería y la restauración desarrolladas en los referidos espacios abiertos”.

La realización de estas actividades recreativas precisa de la autorización de la Administración municipal salvo en el caso en que todas las actividades o espectáculos a realizar estuvieran sometidos al régimen de comunicación ambiental (artículo 13 de la referida Ley), pudiendo denegarse su otorgamiento *“cuando atendiendo al horario de celebración, tipo de establecimiento público o instalación, emisiones acústicas o cualquier otra circunstancia debidamente justificada, se pudieran menoscabar derechos de terceros”*. Además, es necesario que las actuaciones respeten los horarios establecidos en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se ha determinado el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León; norma que ha establecido como horario de cierre ordinario para las verbenas y actividades propias de celebraciones populares las 2:00 horas, de lunes a jueves, las 2:30 para los viernes, y las 3:00 horas para los fines de semana y festivos, aunque deben tenerse en cuenta las ampliaciones de 30 minutos en el horario de cierre permitidas en el artículo 4 de la mencionada Orden para determinados períodos del año (Semana Santa, Carnavales, del 16 de junio al 15 de septiembre y del 16 de diciembre al 5 de enero).

Sin embargo, en este caso, no sería necesaria la emisión de ninguna autorización o comunicación, al ser el Ayuntamiento de Segovia el titular de la Plaza Mayor y también promotor de los actos programados con ocasión de las fiestas patronales del municipio. Pero esta circunstancia no obsta para que se garantice el respeto de la normativa de ruidos vigente, tanto la autonómica como la municipal. A tal fin, debemos recordar que el artículo 41 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, dispone que *“en la vía pública no se permitirán actuaciones de grupos musicales, sistemas de megafonía, emisiones musicales o vocalistas que utilicen equipos de reproducción, amplificación sonora o elementos de percusión, salvo en los casos autorizados por el Ayuntamiento. En las autorizaciones, que serán temporales, se especificará el lugar, el horario, duración y periodo de actuación, así como los equipos a utilizar”*. Por lo tanto, en la programación de las verbenas en la Plaza Mayor, la Administración municipal debe determinar las características y potencia de los equipos de reproducción y/o de amplificación sonora permitidos.



No obstante, debe tenerse en cuenta la suspensión de los valores-límite de los niveles de inmisión y emisión sonora, tal como se prevé en el artículo 10.1 de la Ley autonómica del Ruido, conforme al cual “*Con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, deportiva, religiosa o de naturaleza análoga, los Ayuntamientos podrán adoptar en determinadas áreas acústicas, previa valoración de la incidencia acústica (el subrayado es nuestro), las medidas necesarias que dejen en suspenso temporalmente el cumplimiento de los valores límite que sean de aplicación a aquéllas*”. En esta misma línea, se pronuncia el artículo 44 de la Ordenanza municipal de Ruido y Vibraciones (BOP de Segovia de 31 de marzo de 2014), de forma que “*Con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, deportiva, religiosa o social, el Ayuntamiento, previa valoración de la incidencia acústica (el subrayado es nuestro), podrá adoptar las medidas necesarias para que temporalmente quede en suspenso la obligatoriedad del cumplimiento de los valores límite de inmisión sonora que sean aplicables a las áreas acústicas afectadas. La autorización para la suspensión provisional se otorgará por la Alcaldía o por acuerdo de la Junta de Gobierno Local*”.

Sin embargo, el artículo 45 de la norma municipal prevé un mecanismo de aplicación automática en determinados supuestos, al especificar que “*los actos en los que se aplica la suspensión provisional de los valores límite de inmisión sonora, por tiempo indefinido, en el término municipal de Segovia vienen recogidos en el Anexo VII de esta Ordenanza*”. El contenido de este Anexo -que puede modificarse mediante acuerdo del Ayuntamiento- es el siguiente: “*El Ayuntamiento acuerda suspender provisionalmente el cumplimiento de los límites de inmisión sonora, aplicables a las áreas acústicas afectadas, en los siguientes actos:*

1.- *Fiestas, actos y manifestaciones culturales organizadas por el propio Ayuntamiento, como son las fiestas patronales (el subrayado es nuestro), etc.*

2.- *Fiestas y actos culturales organizados por los barrios debidamente autorizados por el Ayuntamiento.*

3.- *Actos oficiales de Semana Santa debidamente autorizados por el Ayuntamiento.*

4.- *Fuegos artificiales debidamente autorizados.*

5.- *Sonidos de campanas de templos o iglesias”.*

Por lo tanto, la norma municipal atribuye automáticamente la suspensión de los valores límite a cualquier actividad que organice el Ayuntamiento de Segovia con ocasión de las fiestas patronales de ese municipio, lo cual ha impedido que se haga una valoración previa del impacto acústico que puede generar los conciertos y actuaciones musicales



programadas. No obstante, según se señala en la resolución del recurso de reposición acordada por Decreto de Alcaldía nº 2023/05970, de 9 de octubre, antes de la celebración de las próximas fiestas patronales deberá llevarse a cabo el estudio que permita minimizar el impacto del ruido producido en la Plaza Mayor con motivo de los actos organizados durante las fiestas patronales.

Al respecto, es preciso resaltar que el reconocimiento del derecho a la celebración de las fiestas locales no ha sido obstáculo para que los Tribunales de Justicia reconozcan la prevalencia del derecho al descanso, a la tranquilidad y al disfrute del domicilio como lugar ajeno a las inmisiones molestas frente al derecho al ocio, concluyendo que no se trata de acabar con las fiestas, sino de introducir límites, de tal manera que el perjuicio a terceros sea el menor posible. Se trata de una línea jurisprudencial que ya fue apuntada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2003, que juzgó las presuntas molestias que causaba la celebración de un acontecimiento festivo denominado “Semana Negra”, que se desarrolló en un parque de la ciudad de Gijón. El Ayuntamiento de este municipio desestimó una petición de los vecinos mediante la que exigían el traslado del evento a otro lugar alegando que producía ruidos y molestias. La decisión municipal fue recurrida y el órgano judicial determinó que la Administración estaba obligada a trasladar la “Semana negra” a un lugar en el que no interfiriera con la vida privada de los vecinos. La alegación municipal de que, al autorizar la instalación de las atracciones en un parque de la ciudad, estaba ejerciendo las potestades que le confiere el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales no fue aceptada por el Tribunal Supremo, que sentó la doctrina de que *“no existen potestades discrecionales en contra de la legalidad”*, y de que el Ayuntamiento está obligado a no autorizar la instalación de las atracciones en ese lugar *“... porque los ruidos producidos por las atracciones instaladas en el Parque Inglés durante la denominada “Semana Negra” superan ampliamente los límites establecidos en la correspondiente Ordenanza y originan molestias insoportables a los vecinos”*.

Sin embargo, en relación con el impacto de festividades tradicionales, cabe citar la Sentencia de 26 de enero de 2007 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias, la cual estimó que, si bien no cabe la suspensión de las Fiestas de Carnaval que se celebran en el centro de Santa Cruz de Tenerife, dada su importancia, el Ayuntamiento *“deberá establecer los límites precisos tanto sobre los decibelios de la música como respecto a su emplazamiento, horarios y demás circunstancias que incidan en la tranquilidad y descanso de los vecinos de la zona Centro de la capital durante las horas nocturnas”*. En idéntico sentido, debe mencionarse la reciente Sentencia de 18 de mayo de 2023 de ese mismo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la Sentencia de 5 de julio de 2021 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria, que ordenó el traslado del denominado “Carnaval de Día” que se desarrollaba en el Barrio de la Vegueta de dicha ciudad, dado el impacto acústico sufrido por los vecinos. En dicha resolución judicial, se consideraba que el hecho de que dicha actividad haya sido declarada Fiesta de



interés nacional no es suficiente para justificar la violación de un derecho fundamental, reproduciendo a continuación la Sala, “*por su elocuencia y total acierto, las palabras del Juzgador de instancia sobre la que es, sin duda, la clave de bóveda de este pleito:*

El recurso contencioso-administrativo de los recurrentes no puede ser desestimado porque dirijan su acción contra los actos de aprobación del Carnaval y no frente a las consecuencias perjudiciales de su celebración. Es la autorización del Acto, sin tener en cuenta la lesión que genera a los recurrentes, lo que les provoca unos perjuicios que se consuman el día en que tiene lugar el Carnaval. Dicho de otro modo, lo que se propone por la Administración es que todos los años los recurrentes padezcan los rigores insoportables de la celebración del Carnaval para, después, reclamar por los daños sufridos. Esto es, D^a. XXX y D. XXX y D^a. XXX nunca podrían verse liberados de la servidumbre de tener que soportar las inmisiones que padecen y sí solo compensados por ellas. En vía judicial no es posible amparar tal esquema argumental que tal vez pudo tener desarrollo antes de la judicialización del conflicto si la Administración no percibiera a los vecinos (entre los que se encuentran los recurrentes) como un incordio sino como unos ciudadanos que demandaban la tutela de sus legítimos derechos. Y tal afirmación encuentra sustento en el contenido de la declaración que en sede judicial realizó la Concejala D^a XXX. La misma censura que los recurrentes se quejan por todo, hasta por el ruido que genera la máquina de la limpieza. De su testimonio se desprende que la interlocución con los recurrentes y sus representantes tenía como único fin evitar lo que finalmente ha sucedido (y que tuvo lugar con anterioridad en este mismo Juzgado hace años con intervención de la Dirección Letrada que aquí asiste a los recurrentes), la interposición de un recurso contencioso-administrativo. Resulta harto complicado la consecución de acuerdos cuando la actuación de la Corporación Municipal está guiada por el miedo y no la empatía. El Gobierno Municipal debe atender a todos, no sólo a una mayoría deseosa de tener ocio y esparcimiento, demonizando a ciudadanos que a lo único que aspiran es a poder estar en sus domicilios en paz. (...) Se tiene el absoluto convencimiento de que este pleito hubiera podido evitarse si la Corporación Municipal hubiera abordado la problemática planteada por los recurrentes con verdadera y honesta generosidad lo que hubiera implicado sin duda que se hubiera cedido en aspectos de la celebración que aunque redujeran su dimensión y trascendencia hubieran garantizado que se pudiera seguir celebrando en XXX si tan importante era ello para el Ayuntamiento (el subrayado es nuestro)”.

En consecuencia, esta Procuraduría considera que, además de llevar a cabo la valoración previa de la incidencia acústica de los conciertos y actuaciones musicales que se desarrollen en la Plaza Mayor de Segovia, sería conveniente que se articule un medio que permita a los vecinos afectados y las asociaciones más representativas del casco histórico de la ciudad aportar sus argumentos en el proceso de programación de los festejos patronales, de manera que ello contribuya a minimizar el impacto sonoro en el entorno con demasiada intensidad, con el ánimo de evitar que se produzcan los perjuicios



expuestos por el Sr. XXX. No obstante, debemos advertir que no corresponde a esta Procuraduría determinar la ubicación de las actividades festivas que deben desarrollarse en la ciudad de Segovia, al ser esta una potestad discrecional entendida ésta como una facultad de la Administración competente de decidir entre varias opciones igualmente justas, sino exigir que en las decisiones adoptadas se motive adecuadamente la opción elegida, considerando todas las circunstancias existentes, con el fin de evitar incurrir en la arbitrariedad prohibida en el artículo 9.3 de nuestra Constitución.

De igual forma, esta Institución considera que debería valorarse por el órgano competente del Ayuntamiento de Segovia iniciar los trámites para modificar el contenido del artículo 45 y del Anexo VII la Ordenanza municipal de Ruido y Vibraciones vigente, con el fin de introducir limitaciones que impidan aplicar de manera automática la suspensión de valores límite de los niveles de ruido y delimitar los supuestos de hecho en la que cabe la aplicación de esa medida, que, además, ha de ser considerada excepcional.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría desea recordar que una actividad festiva no puede considerarse nunca carente de límites y, en consecuencia, los poderes públicos deben atender en su programación a los derechos e interés que confluyen a veces de forma encontrada. Tal y como hemos puesto de manifiesto en varios expedientes de queja, la Sentencia de 7 de abril de 2006 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha señalado, después de la ponderación de los valores concurrentes, que la libertad de empresa aplicada a la organización de una actividad festiva en modo alguno puede tener un carácter absoluto, pudiendo verse limitada por otros derechos, como pueden ser el descanso, la salud, la intimidad o el medio ambiente, derechos que el Tribunal, sin duda alguna, considera incluso de rango superior al derecho al ocio y a la libertad de empresa.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERO: Que, con el fin de cumplir el acuerdo recogido en el Decreto de Alcaldía nº 2023/05970, de 9 de octubre, de realizar una valoración previa de la incidencia acústica de conciertos y verbenas que se programen en la Plaza Mayor de Segovia con ocasión de las fiestas patronales conforme a lo previsto por el artículo 10 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del ruido de Castilla y León, y el artículo 44 de la Ordenanza municipal de Ruido y Vibraciones, se articule por el Ayuntamiento de Segovia la forma en que puedan expresar sus intereses los vecinos afectados y las asociaciones más representativas del casco histórico de esa ciudad, con objeto de que pueda realizarse una programación que permita limitar el impacto sonoro de dichas actividades festivas.

SEGUNDO: Que, tal como se prevé en el artículo 41 de la citada Ley 5/2009, debería determinarse también por el órgano competente de la Corporación



municipal las características y potencia de los equipos de reproducción y/o de amplificación sonora que pueden utilizarse en las actuaciones musicales programadas.

TERCERO: Que se valore igualmente por dicha Administración municipal iniciar los trámites para modificar el contenido del artículo 45 y del Anexo VII la Ordenanza municipal de Ruido y Vibraciones vigente con el fin de introducir limitaciones que impidan aplicar de manera automática la suspensión automática de valores límite de los niveles de ruido y delimitar los supuestos de hecho en los que cabe la aplicación de esa medida excepcional.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado a esta Procuraduría, para nuestro conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López